Viedma, 4 de junio de 1980.

Visto el expediente Nº 202.924-O-77, del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por el que se h tramitado la sanción de la Ley de Concesión de Obra Pública Nº 1.44

CONSIDERANDO: -

Que de acuerdo a lo establecido por el art. 17°, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos eleva para su aprobación el Proyecto de Reglamentación de la citada Ley.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Río Negro DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Proyecto d Reglamentación de la Lcy de Concesión de Obra Pública Nº 1444, cuyo texto pasa a formar parte integrante del presente Decreto, como Anexo I.

Art 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Obras y Servicios Públicos.

Art. 39 — Registrese, comuniquese, publiquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y cumplido archívose.

ACUÑA. -- H. A. Frontroth.

DECRETO Nº 466 ANEXO I REGLAMENTACION DE LA LEY DE CONCESION DE OBRA PUBLICA Nº 1444

Artículo 1º — El plazo de condiciones para el otorgamiento de los derechos que establece el artículo 1º de la Ley, como asimismo los supuestos particulares en que el Estado puede ejercer el derecho de rescate, serán determinados en cada caso por los pliggis de las concesiones.

Art. 29 - No requiere reglam ntación.

Arl. 3º — No requiere reglamentación,

Art. 4° — No requiere reglamenta-

Art. 50. No requiere reglamenta-

Art. 6: -- No requiere reglamentación.

Art 7º — Las condiciones y requisitos que deberán reunir los concurrentes, como así también las formalidades a observarse en el procedimiento licitatorio, serán las establecidas en la Ley de Obras Públicas y su Reglamentación.

Art. 8º -- Los extremos contenidos en el párrafo tercero deberán obligatoriamente ser fundados técnica y financieramente por la comisión de preadjudicación que a tal efecto se designe

Art, 9° — Los pliegos deberán contener los detallos y precisiones contenidas en el artículo 8° de la Ley, de acuerdo a las características de la obra a licitar por el sistema de concesión.

Art. 10º — Para el reconocimiento de la compensación por el desequilibrio económico financiero, la parte interesada deberá interponer reclamo fundado dentro de los quince días de producido.

Art. 11º -- No requiere reglamentación.

Art. 12º — No requiere reglamentación.

Art. 13º — No requiere reglamentación.

Art, 14º — No requiere reglamentación.

Art, 15° — No requiere reglamentación.

Art. 16º — No requiere reglamentación.

Art. 179 — No requiere regiamentación